



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

- 9 DEC 2020

Ref. Verbal No. 2020-0116.

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada Biomedical Distribution Colombia SL Ltda., se encuentra notificada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, 29 de agosto de 2016 –entrega del aviso 14 de septiembre de 2020–, y dentro del término legal del traslado, a través de su apoderado especial, contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y formuló excepciones de mérito (folios 211 a 271).

2. Reconózcase como apoderado judicial de la sociedad demandada Biomedical Distribution Colombia SL Ltda., al abogado Norman Albín Garzón Mora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 204).

3. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado que de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio se efectuó por secretaría (fls. 285 a 298).

4. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las 9:00 am, del día 24, del mes de febrero, del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que el mismo será practicado de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.3. Testimoniales: Cítese a María Myriam Hernández Coronado, Dilma Izquierdo López, Ligia Murcia Ávila, Magaly Collazos Forero, José David de la Paz Álvarez para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que el mismo será practicado de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.3. Testimoniales: Cítese a German Nelson Pérez Romero, Oscar Acosta y Freddy Organista para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.4. Ratificación de testimonios: Se niega el decreto de la ratificación de los testimonios de Dilma Izquierdo López, María Myriam Hernández Coronado y Ligia Murcia Ávila, pues la misma solo es procedente cuando los testimonios se hayan rendido en otro proceso o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, exigencia que no se configura en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del C.G. del P.

3º Objeción al juramento estimatorio:

3.1. Téngase en cuenta que el juramento estimatorio, se objetó (folio 269 vto.) respecto de lo cual, se proveerá en la sentencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

W.F.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 110
Hoy
El Secretario.

10 DEC 2020

HÉCTOR TORRES TORRES